

◎第二次地方小水力発電所復旧計画のための贈与に関する日本国政府とペルー共和国政府との間の交換公文

(略称) ペルーとの第二次地方小水力発電所復旧計画のための贈与取極

平成	七年	四月二十六日	リマで
平成	七年	四月二十六日	効力発生
平成	七年	七月 七日	告示

(外務省告示第四〇八号)

概 要

- 1 援助の目的及び内容 第二次地方小水力発電所復旧計画を実施するために必要な機材及び資材並びにそれらの調達に必要な役務の供与
 - (a) 前記(a)の生産物の据付けの管理に必要な役務の供与
 - (b) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
 - (c) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
 - 2 贈与の限度額 五億五千二百万円
 - 3 贈与の使用期限 平成八年三月三十一日まで
 - 4 署名者
- 日本側 青木盛久在ペルー大使
ペルー側 エフライン・ゴールデンベルグ・シュレイベル閣僚会議議長兼外務大臣

(Nota japonesa)

Lima, 26 de abril de 1995

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Rehabilitación de las Mini Centrales Hidroeléctricas para el Desarrollo de las Areas Provinciales y Rurales, Segunda Etapa (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos cincuenta y dos millones de yenes japoneses (¥552,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").
 2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1996, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
 3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Perú y los servicios de nacionales japoneses o peruanos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos.)
 - (a) equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los equipos y los materiales;
 - (b) servicios necesarios para la supervisión de la instalación de los productos arriba citados en (a); y
- (c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.
 - (2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.
 4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
 5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contratadas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados") acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").
 - (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
 - (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
 6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

- (a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesarios para la ejecución del Proyecto;
 - (b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;
 - (c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
 - (e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;
 - (f) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
 - (g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.
- (2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.
- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.
7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del

Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Morihisa Aoki
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Perú

Al Excelentísimo Señor
Efraim Goldenberg Schreiber
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

(Nota peruana)

Lima, 26 de abril de 1995

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Efraim Goldenberg Schreiber
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

Al Excelentísimo Señor
Morihisa Aoki
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Perú